

RESOLUCION No. EPA-RES-00425-2023 DE JUEVES, 12 DE OCTUBRE DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TALA PRESENTADA POR LA SEÑORA EVA REBECA PARRA JACOME Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que, mediante documento radicado bajo el código de registro EXT-AMC-22-0111884 de 8 de noviembre de 2022, la señora EVA REBECA PARRA JACOME identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.960.416, actuando en calidad de Administradora del Edificio VENTURA, ubicado en el barrio Bocagrande, Cra. 5 No. 7 - 77, solicitó el cambio de tres (3) árboles de Laurel, debido a que las raíces han afectado las tuberías de agua potable que entra al Edificio y además rajaron la entrada principal al mismo.

Que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 30 de diciembre de 2022 y emitió el Concepto Técnico No. 2288 de fecha 30 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

(“)

DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	3	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
Laurel (Ficus benjamina)	1	5m	Bifurcado 0.16m 0.18m	Bueno		10°24'03.1" N 75°33'13.8" W
Laurel (Ficus benjamina)	1	5m	Trifurcado 0.19m- 0.21m- 0.22m	Bueno		10°24'04.0" N 75°33'13.5" W
Laurel (Ficus benjamina)	1	5m	Bifurcado 0.15m- 0.16m	Bueno		10°24'04.5" N 75°33'13.6" W

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

Al momento de la visita de inspección ocular al sitio, atendió el señor Marvin González Anaya, Portero/Recepcionista del Edificio VENTURA, ubicado en la Cra. 5 No. 7 - 77 del barrio B/grande., se observaron tres (3) árboles de la especie Laurel (Ficus benjamina), plantados en la zona verde del andén o sendero peatonal, área de espacio público, localizado frente al inmueble citado, con alturas de 5m c/u, DAPs entre 0.15m-0.22m estados fitosanitarios buenos.

Los árboles tienen normal altura, frondosos, vigorosos, buen desarrollo vegetativo, algunas ramas extendidas hacia la vía pública, estados fitosanitarios buenos.

Se encontró que los individuos arbóreos, presentan sus raíces superficiales con problemas radiculares, los cuales, están causando afectaciones o taponamientos en las tuberías de agua potable que ingresan al edificio, daños en la estructura locativa, como levantamiento y agrietamiento de pisos en la entrada principal del inmueble.

Lo anteriormente descrito, demuestra que estos árboles de la especie Laurel (Ficus benjamina) están en riesgo inminente de caer o volcarse por la inestabilidad que presentan en sus tallos y

raíces, debido a la acción de posibles vientos fuertes presentados en el sector, lo que ocasionaría accidentes o daños a transeúntes, vehículos y personas que residen en el edificio.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la visita de inspección ocular y de conformidad con el decreto 1076 de 2015, se Conceptúa que es viable autorizar a la señora EVA REBECA PARRA JACOME, Administradora del Edificio VENTURA, ubicado en la Cra. 5 No. 7 - 77 del barrio B/grande., la TALA de los tres (3) árboles de la especie Laurel (*Ficus benjamina*), por tener la tubería de agua potable que ingresa al inmueble taponada con sus raíces, de igual forma, por estar ocasionando daños en la estructura locativa, como es el levantamiento y agrietamiento de pisos en la entrada principal del mismo.

RECOMENDACIONES

Para la realización de las TALAS, se debe utilizar personal capacitado, calificado, se contará con las herramientas apropiadas y se actuará con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado.

Debido a que las talas de los árboles causan un impacto negativo al medio ambiente y al ecosistema, el Distrito Histórico, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, como medida de compensación por el daño ambiental que causa, tiene que realizar la respectiva siembra y mantenimiento de treinta (30) árboles en una relación de 1 a 10, con alturas de 2.5 metros a 3.0 metros de altura, con un mantenimiento de cinco (5) años con especies como, Guayacán de bola, Olivo Cumaná, Olivo negro, Trébol, Maíz tostado, Polvillo, Cañaguate, Totumo, Roble.

Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura, las funciones fisiológicas y ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO₂, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

Se recomienda que antes de realizar la intervención de estos individuos arbóreos, se haga una evaluación para verificar si existen polluelos o huevos de la especie de ave que frecuenta y anida en esta zona, esto con el fin de reubicar y conservar la fauna silvestre de nuestro entorno.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente debe contactarse a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ellas para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.

Se le notifica a la Gerencia de Espacio Público del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, realizar las talas de los tres (3) árboles de la especie Laurel (*Ficus benjamina*).

Es pertinente aclarar, que la compensación no debe realizarse en el mismo lugar de la tala, pero esto debe hacerse en una zona verde cercana al sitio donde se produjo el impacto ambiental negativo.

REGISTO FOTOGRAFICO Y ANEXOS



(“)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”*.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. establece: *“En la ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.*

Que el Manual para la Asignación por Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indica que: *“Los impactos ambientales identificados en los estudios ambientales de proyectos, obras, actividades, que conlleven pérdida de biodiversidad en las áreas de intervención y que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos serán resarcidos a través de medidas de compensación.*

Las medidas de compensación garantizaran la conservación efectiva o restauración ecológica de un área ecológicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente o se mejoren las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación”.

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que, a nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

Que constituyen el espacio público de la ciudad de Cartagena de Indias D.T Y C., entre otras, las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, zonas verdes y similares, mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todos sus expresiones, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general todos las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.

Que mediante Decreto Distrital 0861 de 2021 el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, delegó las competencias para la ejecución de las TALAS del componente arbóreo en la ciudad de Cartagena de Indias que se encuentren en espacio público a la GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en virtud de esta delegación, se vinculará y se notificará esta decisión a la GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para que en virtud de sus competencias funcionales proceda a desarrollar las gestiones o acciones necesarias para realizar la TALA, de tres (03) individuos arbóreos de la especie Laurel (*Ficus benjamina*) localizados en área de espacio público, Carrera 5 No. 7 - 77 del barrio Bocagrande.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de Poda y Tala de árboles en ámbito de su jurisdicción.

Teniendo en cuenta la visita de inspección ampliamente descrita en el Concepto Técnico No. 2288 del 30 de diciembre de 2022, y lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, se procederá a conceder autorización y/o permiso para realizar la TALA de tres (3) árboles de la especie Laurel (*Ficus benjamina*), localizados en área de espacio público, Carrera 5 No. 7 - 77 del barrio Bocagrande, por tener la tubería de agua potable que ingresa al inmueble taponada con sus raíces, de igual forma, por estar ocasionando daños en la estructura locativa, como es el levantamiento y agrietamiento de pisos en la entrada principal del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente con el presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 2288 del 30 de diciembre de 2022, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por la señora **EVA REBECA PARRA JACOME** para realizar la TALA de tres (03) árboles de la especie laurel (*ficus benjamina*), que se encuentran ubicados frente al Edificio VENTURA en la Cra. 5 No. 7 - 77 del barrio B/grande, plantados en la zona verde del andén o sendero peatonal, área de espacio público. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR E INFORMAR a la GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para que proceda a desarrollar las gestiones necesarias para realizar la TALA de los tres (03) individuos arbóreos de la especie Laurel (*Ficus benjamina*), cuyas características y especificaciones se describen a continuación:

N. DE ARBOLES	3	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION	
Laurel (Ficus benjamina)	1	5m	Bifurcado 0.16m 0.18m	Bueno	10°24'03.1" N 75°33'13.8" W	
Laurel (Ficus benjamina)	1	5m	Trifurcado 0.19m- 0.21m- 0.22m	Bueno	10°24'04.0" N 75°33'13.5" W	
Laurel (Ficus benjamina)	1	5m	Bifurcado 0.15m- 0.16m	Bueno	10°24'04.5" N 75°33'13.6" W	

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida en el artículo segundo de la presente resolución, el solicitante tendrá como plazo máximo, **TRES (3)** meses para la ejecución de la tala, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La tala autorizada, estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

5.1 Es responsabilidad del solicitante informar a esta autoridad ambiental, el día de la ejecución de la tala.

5.2 Para realizar la tala se debe hacer con personal calificado y certificado, bajo la dirección de un ingeniero o técnico forestal, que pueda garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial y salud ocupacional que demande dicho procedimiento autorizado.

5.3 Para tales efectos de los numerales 4.1 y 4.2, se deberá tener aprobación previa del procedimiento a emplear por parte del equipo técnico EPA Cartagena o indicar medidas mínimas en el procedimiento.

5.4. Es responsabilidad de la solicitante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente debe contactarse a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ella para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.

5.5. Al realizar la tala, se recomienda que el personal que realice las intervenciones, sea calificado y cuente con las herramientas apropiadas actuando con sumo cuidado, evitando

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

causar daños en bien público o privado, para la tala deben cortarse las ramas de arriba, al igual que el tallo hasta llegar a la base de los mismos.

5.6. Antes de realizar la tala es necesario revisar que el árbol no albergue nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas, de encontrarse estos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV de Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, briofitas y/o epifitas presentes en los individuos o el lugar de la actividad.

5.7. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala. Este protocolo puede comprender lo siguiente: *“Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública”.*

ARTÍCULO SEXTO: ESTABLECER como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala, realizar la respectiva siembra y mantenimiento de treinta (30) árboles en una relación de 1 a 10, en zona verde cercana al sitio donde ocurre el impacto ambiental negativo, debe realizar además de la respectiva siembra, el mantenimiento por cinco (5) años. Los árboles a compensar deberán tener una altura mínima de 2.5 metros, de las especies: Guayacán de bola, Olivo Cumaná, Olivo negro, Trébol, Maíz tostado, Polvillo, Cañaguaté, Totumo, Roble. En caso de proponer otras especies estas deben estar acorde al Plan de Silvicultura Urbana y ser presentadas en el Plan de Compensación Forestal para su aprobación.

PARÁGRAFO: Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO², producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO OCTAVO: EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de la tala. **PARÁGRAFO:** En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la señora **EVA REBECA PARRA JACOME**, al correo electrónico rebecademendez@hotmail.com, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, al correo electrónico espaciopublico@cartagena.gov.co, de conformidad con la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad

con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA -CARTAGENA

Vo.Bo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Yormis Cuello Maestre
Abogado, Asesor Externo -OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL